

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Agosto de 1868.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Política.—Negociado 3.º.—Por Real decreto de 30 de Julio que hallará V. S. publicado en la Gaceta, se ha dignado S. M. resolver, que la impresion y reparto de este periódico oficial, se haga por la Administracion; en su consecuencia, y careciéndose de crédito legislativo con que atender á los gastos que este servicio ocasiona, necesario es que sus rendimientos acrezcan, obligando para ello, á que se suscriban todas las autoridades y dependencias del Esta-

do que tienen el deber de hacerlo, invitándose á los que no se encuentren en tal caso para que lo verifiquen. A este fin, la Reina (q. D. g.), se ha dignado resolver se prevenga á V. S. disponga lo conveniente para que á contar desde el dia 1.º del mes próximo, queden suscritos á la Gaceta todas las oficinas y corporaciones dependientes de su autoridad, y que ya no lo estén, haciéndolo así mismo los Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido judicial y los demás que tengan 600 ó mas vecinos, y á los cuales se considera este gasto como obligatorio en el párrafo 21 del art. 9.º de la ley de 21 de Octubre de 1866, sin admitir para ello escusa alguna. Asimismo recomienda S. M. al reconocido celo de V. S. la conveniencia de que invite á las Municipalidades, no comprendidas en el citado artículo, para que tambien acuerden la suscripcion, autorizándole á este gasto en su presupuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando con fiadamente en que V. S. no perdonará medio para que en esa provincia se eleven los rendimientos de la Gaceta á

la mayor altura posible; remitiendo V. S. con toda brevedad á la Direccion de Política de este Ministerio una nota de las suscripciones que se verifiquen á consecuencia de sus disposiciones.»

Aldar publicidad á la precedente Real orden recuerdo á los Ayuntamientos cabezas de partido y á los de los pueblos que tengan 600 ó mas vecinos la obligacion en que están de suscribirse al periódico oficial que se menciona; y á los que en tal caso no se encuentran les recomiendo y encarezco verifiquen como sumamente útil y conveniente la expresada suscripcion, bien aplicando su importe al capitulo de imprevistos, para lo cual quedan autorizados desde luego, ó bien formando inmediatamente con tal objeto, y remitiendo á la aprobacion de este Gobierno el oportuno presupuesto adicional.

Encargo asimismo á todas las oficinas y corporaciones dependientes de mi autoridad que no se hallaren suscritas al periódico oficial de que se trata, que sujetándose á lo dispuesto en la Real orden precedente, realicen su suscripcion para el dia 1.º de Setiembre próximo.

Finalmente y con el objeto de que pueda darse por mi parte cumplimiento á la propia Real orden, en cuanto por ella se me previene remita á la superioridad sin dilacion nota expresiva de las suscripciones que á consecuencia de mis disposiciones se verifiquen, prevengo á todos los Ayuntamientos, corporaciones y dependencias indicadas me den con toda urgencia el oportuno conocimiento de haber verificado la suscripcion de que se trata.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 7.650.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—MERCADOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Julio último me dijo lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de que en varios pueblos de la Nacion se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el dia del Domingo, y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos Religiosos, que imponen á los Españoles el deber de guardar solemnemente la fiesta no



ocupándose de negocios profanos; la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los días que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebren en estos á no ser que los Prelados diocesanos, por graves y bien probadas causas, concedan, previo informe favorable de las Autoridades civiles, licencia para pueblos ó puntos determinados.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposicion, recomiende á los Ayuntamientos deliberen sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866; poniéndose de acuerdo con el Prelado diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteracion alguna en las ferias y mercados establecidos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.651.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—CORREDORES.

Por Real orden fecha 1.º del actual se ha admitido la renuncia del cargo de Corredor de número de esta plaza, á D. Miguel Molinos Rojo.

En su consecuencia y en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851; he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que si alguno tuviese que intentar alguna reclamacion contra el interesado por razon del desempeño del citado cargo de Corredor, lo haga ante mi Autoridad dentro del término de treinta días á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de que pasado que sea, no se admitirá ninguna y se estará á los perjuicios que se pueda seguir.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.653.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la subdelegacion

de Farmacia del partido de Medina de Rioseco.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los aspirantes, que precisamente han de residir en alguno de los pueblos del partido, presenten sus solicitudes documentadas en la Alcaldía constitucional de la cabeza del mismo en el término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto en circular número 6.770, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 22 de Abril último, y á fin de poder abonar el importe de las raciones suministradas para los caballos de los Señores Oficiales de la Guardia rural, he determinado que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan facilitado las expresadas raciones, remitan á este Gobierno en el preciso término de diez días, á contar desde el de la fecha de esta circular, la cuenta justificada del importe á que asciendan las precitadas raciones, tomando por base para la liquidacion, el precio medio que hayan tenido los artículos suministrados, conforme á la valoracion de los mismos, publicada en el *Boletín oficial* en los meses respectivos.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.661.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sobre cuarteles para la Guardia rural.

En el *Boletín* núm. 77, de 2 de Abril último, circulé la orden oportuna á los Alcaldes de los pueblos en que debian situarse los puestos de la Guardia rural, para el acuartelamiento de la fuerza que se les asignó.

Hoy que es necesario regularizar este servicio, les encargo que remitan antes del día 26 del corriente precisamente, un testimonio formal y expresivo de los contratos que en su virtud hubiesen hecho, á fin de que si merecen mi aprobacion, se otorguen las escrituras y se incluya en el presupuesto provincial el crédito correspondiente, para que no sufran los dueños de las casas designadas el menor entorpecimiento en las operaciones sucesivas.

Valladolid 20 de Agosto de 1868.—
Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella

Junta provincial de Beneficencia.

Por acuerdo de esta Junta que presido, tendrá lugar á la una de la tarde del día 22 del actual, en la Secretaría de la misma, sita en el Gobierno de la provincia, y en el despacho del Illmo. Sr. Director general de Administracion, que se halla en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adjudicacion de las obras de ensanche que se han de ejecutar en el Hospital de la Resurreccion de esta ciudad, tasadas en la cantidad de 26,034 escudos 853 milésimas.

El plano de las mismas y las condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y las copias en la citada Direccion general.

Valladolid 15 de Agosto de 1868.—El Presidente, Manuel Ureña.—
El Secretario, Pedro Galo Montero.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 163 escudos 356 milésimas anuales, que bajo el número 623 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Rodilana, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, correspondiente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 7 de Enero del año pasado de 1867 por

el Archivero del general establecido en la antigua fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo decretado por la Direccion de Instruccion pública en 17 de Diciembre de 1866, comprensiva de los particulares siguientes:

1.º De un asiento y Real cédula despachada en su aprobacion, del que resulta se vendieron á D. José y Don Francisco Crema las alcabalas del lugar de Rodilana, sin las de las heredades, como tambien las tercias del propio lugar, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion, á 34.000 e millar y para su goce desde 1.º de Enero de 1652, estimadas en 41.955 maravedís de renta al año, los 30.000 por las alcabalas y los 11.955 por las tercias, con cargo de otro tanto por razon de situado: que las alcabalas pertenecian solo al D. José Crema, porque segun declaracion de su hermano D. Francisco, estaba reintegrado de la parte que en ellas tenia, segun asi resultaba de un decreto del Consejo que las dichas alcabalas y tercias pertenecieron posteriormente á Alberto Manrique para su goce desde 1.º de Enero de 1662, con cargo al mismo situado; y por último, que dichas rentas pertenecieron á la villa de Rodilana desde el 15 de Octubre de 1669, por venta que de ellas hizo el Alberto Manrique.

2.º De una escritura de asiento, otorgada en esta corte á 12 de Julio de 1652 ante Lorenzo Jáuregui, Secretario del Rey y Oficial mayor de la Secretaría de la Real Hacienda, por Pablo Agustin Canana, en nombre y con poder de los hermanos Crema, de la cual aparece que en la dicha representacion aceptó la venta que S. M. habia hecho á sus poderdantes de las alcabalas y tercias de Rodilana, en la forma y por el precio de que queda hecha referencia.

3.º Y finalmente, de la cédula despachada, en Buen Retiro á 22 de Julio del propio año de 1652, por la que el Sr. D. Felipe IV se sirvió aprobar la escritura y asiento de que viene haciéndose mérito, sin hacer variacion alguna en ámbos documentos, y de cuya Real cédula se tomó razon por los Contadores de Rentas.

Vista asimismo otra certificacion librada por el propio Archivero del general de Simancas, previo idéntico mandato que para la anterior, literal de una Real cédula del Sr. D. Felipe V, despachada en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1725, de la que resulta:

Que por consecuencia de lo dispuesto sobre la materia se habia acudido á la Junta de incorporacion y validamiento por parte de la villa de Rodilana, haciendo presentacion, entre dos documentos de diversos derechos que la correspondian, de una escritura de asiento y concierto de 12 de Julio de 1652, aprobada por Real cédula del 22 del mismo mes y año, por la que se hacia constar la venta de las alcabalas y tercias de la villa á favor de los hermanos Crema: como asi bien de una certificacion librada con referencia á

los libros de Rentas en 17 de Diciembre de 1691, expresiva de que las dichas alcabalas y tercias pertenecian á Alberto Manrique desde 1.º de Enero de 1667 por venta que de ellas le hicieron los hermanos Crema, las que á su vez vendió el Manrique á la villa de Rodilana para su goce desde Octubre de 1679:

Que á su consecuencia, visto todo por la Junta, y de conformidad con lo por la misma informado, el repetido Monarca tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar los documentos que se habian presentado, y mandar se mantuviera á la relacionada villa de Rodilana en la propiedad, goce y disfrute, entre otros derechos, sus alcabalas y tercias con exclusion de las herencias mediante á que para ello las declaraba libres y exceptuadas de la incorporacion de lo enajenado de la Corona.

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la renta de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la deuda pública, en cumplimiento de lo mandado por las Reales ordenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado posteriormente en comunicacion de 1.º de Abril de 1867, no se ha hecho pago alguno por aquellas oficinas por cuenta del precio en que se enajenaron las ante relacionadas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado á la municipalidad partcipe.

Vista la ley de 23 de Mayo del año 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demas rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1852, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partcipes en cargas de justicia:

Considerando que por parte del Ayuntamiento de la villa de Rodilana se ha cumplido con el precepto de la Real orden de 30 de Mayo, citada, presentando á su virtud, y en sustitucion de los títulos originales de su derecho, al percibo de la renta de que se trata, los documentos de que con anterioridad queda hecha referencia:

Considerando que del literal contestado de los mismos resulta plenamente demostrado que las alcabalas en cuestion fueron adquiridas de la Corona á título de compra y mediante la efectiva entrega del precio estipulado:

Considerando que el Ayuntamiento de Rodilana no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo expresamente resuelto por las disposiciones antes reseñadas, el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene percibiendo la Municipalidad de Rodilana en equivalencia de sus alcabalas, interin no sea reintegrada del precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio

Sr. Director general del Tesoro público

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Carreteras.

Ilmo. Sr.: En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los limites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicacion de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Direccion general, se extenderán con la cabeza y pié y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente.

2.º El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea declarada más ventajosa; la respectiva orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.

3.º Para llenar mejor el objeto de la disposicion anterior, los contratistas deberán estampar previamente al otorgamiento, su conformidad al pié de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.º Cumplido que sea este requisito, se podrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de Julio.)

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Conclusion.)

MODELO NUMERO 4.º

TITULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de....

Por cuanto á... (aquí el nombre del interesado) tuve á bien en otorgarle la concesion de... (aquí el nombre y clase de la mina) en termino de..., de esta provincia, he venido en resolver con fecha... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de... pertenencias que componen..., metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D..., con arreglo á... (aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en... á... de... de..., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.ª La de beneficiar... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.
2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion pública sobrevinieren á tercero.
3.ª La de resarar tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que les señale.
4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de transporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de... con ánimo de no abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia, y á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decimetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á... la propiedad de... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes correspondan, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en....

El Gobernador civil, (Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Seccion de Fomento al folio... del libro correspondiente.

El Jefe de la Seccion, (Firma.)

MODELO NUMERO 5.º

Excmo. Señor El Señor Ministro

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., núm..., de profesión..., y de edad..., á V. S.

digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (*desagüe ó transporte*), que se nombrará....., en término de....., al sitio de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas..... (*ó interesados en los registros.....*) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos. A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la trami-

tacion de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su dia la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento.

MODELO NUMERO 6.º

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

AÑO DE.....

EXPEDIENTE DE..... (1)

NUMERO.....

(*El que le haya correspondido en el libro talonario.*)

Para (2)

nombrada

(*Aquí el nombre.*)

Del término de.....

Interesado

Vecindad (3)

D.....

Representante

(*Punto de la ciudad en que viva.*)

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasia, concentracion de labores, reduccion de pueble etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero etc., expresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, comunica al Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 23

de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real orden de 25 de Junio anterior, para que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los ejércitos de América admitiéndose los que se presenten de los que existan con licencia ilimitada en sus casas, manifieste V. E. la duda que se ofrece sobre si podrán ser reclutados los que de estos pertenezcan á caballería y á las armas especiales.

Enterada S. M. se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se estienda en toda su latitud, comprendiendo el alistamiento á todos los

quintos que se encuentren en sus casas cualquiera que sea su destino, sin mas adiccion que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido y cuando llegue el caso de que sean llamados, se haga distincion de los que estuvieren elegidos para dichas armas, á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Valladolid 20 de Agosto de 1868.—
El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

CUARTA SECCION.

NUM. 7,657.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de Valladolid.

SECCION 2.ª=NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 2,150 kilogramos de pólvora de minas por falta de licitador, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, del Jueves 23 del mes próximo pasado, número 168, la Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, ordena á esta Administracion, que se proceda á otra nueva subasta al precio de 400 milésimas de escudo cada kilogramo, en lugar de las 500, las que estaban anteriormente.

En su consecuencia, esta oficina anuncia otra de los 2,150 kilogramos de pólvora de minas, á los diez dias siguientes, al en que se inserte éste en el periódico oficial, y al precio de las 400 milésimas cada kilogramo, ó sean 40 escudos el lote de 100, bajo las mismas bases y condiciones que se expresan en el que se insertó en el *Boletín oficial* que queda citado.

Valladolid 18 de Agosto de 1868.—
Juan José Egozcue.

Insértese. D. O., Trapiella.

Núm. 7.658.

DELEGACION

del Banco de España en la provincia de Valladolid.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

En el propósito esta Delegacion de no ocasionar á los Señores Contribuyentes de la Capital, á ser posible ningun perjuicio en sus intereses, y no pudiendo dispensarse de hacer pasar las papeletas del apremio de primer grado á los que no han satisfecho sus cuotas, ni á la presentacion de los cobradores á domicilio, ni despues en esta oficina, se les avisa, se apresuren á pagarlas en la misma, sita en la calle de las Angustias (antigua

Corredera de San Pablo), num. 69, cuarto entresuelo, derecha, debiendo tener presente, que una vez entregada la papeleta, ya no podrá ménos de hacerse el cobro con el recargo.

Valladolid 18 de Agosto de 1868.—
Gerónimo Martínez Sangrós.
Insértese: D. O., Trapiella.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.654.

Alcaldia Corregimiento
de Peñafiel.

En virtud de autorizacion superior se celebrarán en el dia 6 de Setiembre próximo y hora de once y media á doce y media de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, la subasta para el arrendamiento por término de diez años, que darán principio en el próximo de 1869, y concluirán en el de 1879, de dos trozos de terreno pertenecientes á los propios de esta villa:

Uno situado en la Vega titulada de los carruajes, que principia desde la carretera, y se denomina Valdemarina, Fuente del Ontañon y las Poyadas, que se halla deslindado, cuyos límites ó surqueros son notorios, de cabida de 110 obradas de 3.ª y 9 de 2.ª

Otro al pago denominado Valdecarreros y Valdecarrillos, que tambien está deslindado, y sus límites ó surqueros se detallan minuciosamente en el expediente, cuya cabida es al poco mas ó menos de 8 obradas de 2.ª y 73 de 3.ª

No se admitirá postura que no cubra tipo de 100 fanegas de centeno de renta anual, calculadas por los peritos al primer trozo, y 43 de igual especie de centeno al segundo, que ámbos hacen el total de 143 fanegas.

Dicha subasta, se verificará con sujecion al expediente y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñafiel 6 de Agosto de 1868.—Domingo Corcho.

Insértese: D. O., Trapiella

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRO PERDIDO.

Se ha extraviado uno de casta de Terranova, negro completamente, de 2 años de edad: se suplica al que lo haya recojido, lo entregue en la calle de Cantarranas, núm. 46, donde se le gratificará.

El 9 del presente, desapareció un macho de una era por la noche, de 8 años, pelo pardo, hocico mohino, alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos: su dueño José Puigbó, vecino de Fuentesauco.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.